

Lima, 25 ABR. 2025

**VISTOS:**

El Informe N° 619-2025-DA-DGA-CR del Departamento de Abastecimiento, el Memorando N° 0419-2025-OPPM-OM-CR de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, el RU N° 1873941-2025 de la Dirección General de Administración y el Informe N° 133-2025-AAJ-OLCC-OM-CR del Área de Asesoría Jurídica de la Oficina Legal y Constitucional del Congreso.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el Informe de vistos, el jefe del Departamento de Abastecimiento comunicó que la empresa CUARZO TRAVEL S.R.L., solicita el pago de la contraprestación correspondiente a la venta de un boleto aéreo internacional Lima-Bogotá-Lima a nombre del señor Renato Fabrizio Montero Cruz, asesor del Parlamentario Andino, Gustavo Pacheco Villar; que fuera atendido por requerimiento de correo del Congreso, de fecha 13 de marzo de 2024.

Que, mediante correo electrónico de fecha 24 de setiembre de 2024, el Parlamentario Andino, Gustavo Pacheco Villar, remitió el Acta de Conformidad por la compra de un (01) boleto aéreo internacional Lima-Bogotá-Lima a nombre de su asesor, señor Renato Fabrizio Montero Cruz.

Que, a través del Memorando N° 0419-2025-OPPM-OM-CR, la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, en atención a lo solicitado por el Departamento de Abastecimiento, emitió la confirmación de la Disponibilidad Presupuestal, por el monto total de S/ 6,982.72 (Seis mil novecientos ochenta y dos con 72/100 soles), para la realización del pago correspondiente.

Que, mediante Informe N° 619-2025-DA-DGA/CR, el Departamento de Abastecimiento hizo de conocimiento de la Dirección General de Administración, que se ha configurado un enriquecimiento sin causa por parte de la Entidad en perjuicio de la empresa CUARZO TRAVEL S.R.L., por la venta de un (01) boleto aéreo internacional Lima-Bogotá-Lima a nombre del señor Renato Fabrizio Montero Cruz, asesor del Parlamentario Andino, Gustavo Pacheco Villar, por la suma total de S/ 6,982.72 (Seis mil novecientos ochenta y dos con 72/100 soles).

Que, mediante Informe N° 133-2025-AAJ-OLCC-OM-CR, el Área de Asesoría Jurídica de la Oficina Legal y Constitucional del Congreso concluye que, advirtiendo la posible existencia de un enriquecimiento sin causa con beneficio para la Entidad, en perjuicio de la empresa CUARZO TRAVEL S.R.L., estima procedente, el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas por dicho proveedor y la autorización del abono respectivo, con cargo al presupuesto del presente ejercicio fiscal.

Que, debido a hechos acaecidos, resultaría pertinente efectuar el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas por la empresa CUARZO TRAVEL S.R.L., a fin de no incurrir en un enriquecimiento sin causa, puesto



*Congreso de la República*

que de acuerdo con el artículo 1954 del Código Civil: “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”.

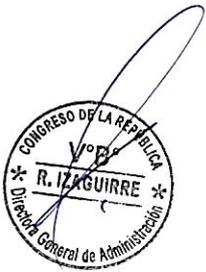
Que, según lo señalado por la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, mediante Opinión N° 007-2017/DTN: “Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas de buena fe; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa reconocido en el artículo 1954 del Código Civil.”

Que, ante situaciones similares, Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha precisado que: “[...] nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.”

Que, en relación con lo expresado en el párrafo precedente, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, mediante Opinión N° 024-2019/DTN ha referido que: “La Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa –en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la Entidad hubiese coordinado cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto.”

Que, para efecto de determinar si nos encontramos ante una situación de enriquecimiento sin causa, mediante Opinión N° 199-2018/DTN, la mencionada Dirección del OSCE señala que se debe verificar: “(i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la **ausencia de contrato**); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.”

Que, en el presente caso, puede evidenciarse del expediente respectivo, que se habrían cumplido los presupuestos previamente señalados para considerar que existió un enriquecimiento sin causa con beneficio para la Entidad, razón por la cual correspondería que el Congreso de la República, proceda con reconocer las prestaciones ejecutadas que, de acuerdo con lo informado por el Departamento de Abastecimiento, ascenderían a la suma de S/ 6,982.72 (Seis mil novecientos ochenta y dos con 72/100 soles).



*Congreso de la República*

Que, considerando que el Congreso de la República se habría favorecido de la prestación ejecutada por dicho proveedor, a fin de no incurrir en una causal de "Enriquecimiento sin causa", conforme a lo previsto en el artículo 1954° del Código Civil, y a lo opinado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE; corresponde reconocer a favor de la empresa CUARZO TRAVEL S.R.L., el pago por la contraprestación reclamada, ascendente a la suma de S/ 6,982.72 (Seis mil novecientos ochenta y dos con 72/100 soles).

De conformidad con lo dispuesto en las normas detalladas en los párrafos precedentes;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Reconocer a la empresa CUARZO TRAVEL S.R.L. el precio de las prestaciones ejecutadas de buena fe, relacionada con la venta de un (01) boleto aéreo internacional Lima-Bogotá-Lima a nombre del señor Renato Fabrizio Montero Cruz, asesor del Parlamentario Andino, Gustavo Pacheco Villar; por el importe de S/ 6,982.72 (Seis mil novecientos ochenta y dos con 72/100 soles), a fin de no incurrir en la causal de "Enriquecimiento sin causa", conforme a lo señalado en el artículo 1954 del Código Civil.

**Artículo Segundo.-** Disponer el abono del reconocimiento a que se refiere artículo primero de la presente resolución, con cargo a la disponibilidad y certificación presupuestal, que obra en el expediente organizado para dicho efecto.

**Artículo Tercero.-** La autorización de pago a que se refiere la presente Resolución no exime de la obligación del cumplimiento de todos los requisitos exigidos por los sistemas de Presupuesto, Tesorería, Contabilidad y Control.

**Artículo Cuarto.-** Los Departamentos de Abastecimiento y de Finanzas quedan encargados del cumplimiento de la presente Resolución, así como de disponer lo pertinente con la finalidad de efectuar los procedimientos para los pagos correspondientes.

**Artículo Quinto.-** Remitir los actuados a la Secretaria Técnica de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios del Departamento de Recursos Humanos, a efectos de iniciar las indagaciones para el deslinde de responsabilidad que correspondan.

**Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.**

  
ROSA ELENA IZAGUIRRE SILVA  
Directora General de Administración  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

